

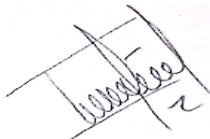
ESTADO CIVIL No. 008 DEL 30 DE ENERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00558	PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA	WILLIAM BARRERA BRAM	PELLANDI TOBON & CIA S en C, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	29/01/2024	ADMITE DEMANDA
2	2023-00557	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	JORGE ELIECER VARGAS AGUIRRE	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00564	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE	WILLIAM ANDRES LOURIDO ZORRILLA	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00518	GARANTIA MOBILIARIA MENOR CUANTIA	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	YOLIMA IBARRA QUINAYAS	29/01/2024	ADMITE DEMANDA
5	2023-00462	GARANTIA MOBILIARIA MENOR CUANTIA	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S	ILDER ORLANDO CAICEDO AYALA	29/01/2024	ADMITE DEMANDA
6	2023-00468	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO	LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR	29/01/2024	ADMITE DEMANDA

7	2023-00571	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A	JOSEPH EDUARDO CARDONA MUÑOZ	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2023-00569	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A,	DAMARY SANTAMARIA MANZANO	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2023-00559	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GORDILLO ECHAVARRIA VALENTIN	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2023-00638	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BBVA COLOMBIA S.A	ANNY YUSELI RIVAS RIVAS	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
11	2023-00537	VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO	LEIDY JOHANNA MAZUERA CUESTA	FAYMER OLAVE CEBALLOS	29/01/2024	ADMITE DEMANDA
12	2023-00573	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA	JUAN DAVID RODRIGUEZ OSNAS	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
13	2023-00567	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	HEBERTH BENAVIDEZ RUIZ	GUIDO TORRES CUARAN	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14	2023-00561	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	BANCO DE BOGOTÁ,	FREDDY ANDRES PERDOMO ASTUDILLO	29/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

15	2023-00541	GARANTIA MOBILIARIA MENOR CUANTIA	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A	SANDRA MILENA QUIÑONES LARRAHONDO	29/01/2024	ADMITE DEMANDA
----	------------	--------------------------------------	------------------------------	--------------------------------------	------------	----------------

Se fija el presente estado electrónico con fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0113
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00558-00
Proceso PERTENENCIA
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante WILLIAM BARRERA BRAM, C.C. 16.825.010
alexavargas304@hotmail.com
Apoderado JOHN ALBERT PALACIOS PARRA con T.P. 409.334 del CSJ.
johnpalaciosfrv94@gmail.com
Demandado PELLANDI TOBON & CIA S en C, NIT. 890.320.648-4
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda y subsanada la misma, se establece que reúne los requisitos legales del artículo 90 y 375 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA, de MÍNIMA cuantía adelantada por **WILLIAM BARRERA BRAM** por medio de apoderado judicial en contra de **PELLANDI TOBON & CIA S en C Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por veinte (20) días, entregando la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Avisa a la parte que la demanda queda bajo la Ley 2213 de 2022, que la notificación personal se entenderá realizada tras dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde el día siguiente.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que puedan y que los hayan solicitado el demandante conforme al inciso final del párrafo 1o del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble objeto del litigio con matrícula inmobiliaria No. 378 - 66617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento del Lauro, de Candelaria, Valle. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

SEXTO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor JOHN ALBERT PALACIOS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530 y Tarjeta Profesional No. 409.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente de la parte actora.

OCTAVO.- ADVERTIR al abogado JOHN ALBERT PALACIOS PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.771.530 Y Tarjeta Profesional No. 409.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho cuando este lo disponga, sin dilación alguna. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

NOVENO: Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b5e1aa580fa180abada0d3710bcd511c6565fc1e85d6192166028b4bd013d

Documento generado en 29/01/2024 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0115
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00557-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuántía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, T.P. 167.391 del CSJ aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado	JORGE ELIECER VARGAS AGUIRRE, C.C. 16.945.903 vargasj02@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JORGE ELIECER VARGAS AGUIRRE** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JORGE ELIECER VARGAS AGUIRRE** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701016300293468 DE 16 DE MAYO DE 2022

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701016300293468, por la cantidad de 151.609.5458 UVR que en pesos equivalen a la suma de \$53.919.055,63.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$ 4.408.130,39 a la tasa del 8,65%.
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 12.9750% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.895.487 Y Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.895.487 Y Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JORGE ELIECER VARGAS AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.945.903, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-240720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en APARTAMENTO 302 TORRE 29 CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DE CIUDAD DEL VALLE UBICADO EN LA CALLE 15 No. 30 OESTE – 67/ CARRERA 31 OESTE No. 14 – 20 CANDELARIA CORREGIMIENTO DE JUANCHITO (V).

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f857181b6bb2ac482e417c8fc8a6782fb48a688805ff0e6e58d6a22341dbc**
Documento generado en 29/01/2024 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0120
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00564-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado	PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, NIT. 900.271.514-0 juridico@cpsabogados.com
Demandado	WILLIAM ANDRES LOURIDO ZORRILLA, C.C. 1.113.523.797 williamlaurido1927@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **WILLIAM ANDRES LOURIDO ZORRILLA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **WILLIAM ANDRES LOURIDO ZORRILLA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

- PAGARÉ SIN NÚMERO DE 19 DE ABRIL DE 2023
1. La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.333.450) corresponde al saldo capital insoluto al momento de diligenciar el pagare S/N, que se hizo exigible el día 06 de octubre de 2023, suma que discrimina las obligaciones de la siguiente manera:
 - 1.1. 00130218480 bajo la modalidad de Cartera Ordinaria CA; Capital: La suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$147.500.000).
 - 1.2. 4899110084743080 bajo la modalidad de Tarjeta de Crédito Visa Oro Corte 15; Capital: La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.833.450).
 2. La cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.429.059) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 21 de junio de 2023 y el 06 de octubre de 2023, suma que discrimina las obligaciones de la siguiente manera:
 - 2.1. 00130218480 bajo la modalidad de Cartera Ordinaria CA; Intereses: La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.167.674).
 - 2.2. 4899110084743080 bajo la modalidad de Tarjeta de Crédito Visa Oro Corte 15; Intereses: La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.261.385).
 3. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS identificada con NIT. 900.271.514-0 la cual reconoce a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 Y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso como abogada adscrita.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS identificada con NIT. 900.271.514-0 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho

en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452097c6a726d57644466161893f257bdf34abcf2ac7f153e1c753505b531df3

Documento generado en 29/01/2024 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0110
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00518-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, NIT. 900.977.629-1. list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderado	CAROLINA ABELLO OTALORA, T.P. 129.978 del CSJ carolina.abello911@aecs.co
Demandado	YOLIMA IBARRA QUINAYAS, C.C. 31.320.450 yollyq83@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho para resolver sobre la presentación de la demanda, la cual es elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, NIT. 900.977.629-1 con anexos para trámite de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, observando el Juzgado que, la misma viene ajustada conforme los requisitos establecidos en los artículos 60, 64, 65 y 75 de la Ley 1676 de 2013; 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015, y se arrima formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecámaras, que da cuenta del título base de una ejecución, por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del referido Decreto reglamentario, librando la aprehensión y entrega deprecada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** por pago directo de menor cuantía, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, NIT. 900.977.629-1, a través de apoderada judicial contra de **YOLIMA IBARRA QUINAYAS**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria (V), la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas LSW-358, clase: Automovil,

marca: RENAULT, línea: KWID, Modelo: 2023, de propiedad de la señora **YOLIMA IBARRA QUINAYAS**, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos del sitio donde se produzca la aprehensión.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se **ORDENA** la entrega del citado rodante al acreedor garantizado.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56588618060fffb599bf3a597139e86f7fc7e595da5a604721d41b2b3b88b4c**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0111
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00462-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, NIT. 900.571.482-0. cmreyes@carrofacil.co
Apoderado	ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO, T.P. 387.711 del CSJ eeestradaq@carrofacil.co
Demandado	ILDER ORLANDO CAICEDO AYALA, C.C. 14.675.605 ihon.edu08@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho para resolver sobre la presentación de la demanda, la cual es elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**, NIT. 900.571.482-0 con anexos para trámite de **LA GARANTÍA MOBILIARIA**, observando el Juzgado que, la misma viene ajustada conforme los requisitos establecidos en los artículos 60, 64, 65 y 75 de la Ley 1676 de 2013; 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015, y se arrima formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecámaras, que da cuenta del título base de una ejecución, por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del referido Decreto reglamentario, librando la aprehensión y entrega deprecada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** por pago directo de menor cuantía, instaurada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**, NIT. 900.571.482-0, a través de apoderada judicial contra de **ILDER ORLANDO CAICEDO AYALA**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria (V), la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas ETK-659, clase: Camioneta, marca: JMC, línea: JX1044TC4, Modelo: 2023, de propiedad del señor **ILDER ORLANDO**

CAICEDO AYALA, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos del sitio donde se produzca la aprehensión.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se **ORDENA** la entrega del citado rodante al acreedor garantizado.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486e35987de4c80ce05cf1c1fe53eb9fdf714fdf9bc0e0cb0bee17d12f61a50**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0112
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2023-00468-00
Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO, C.E. 1.144.143.903. andresvacca18@hotmail.com
Apoderado	JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO, T.P. 95.132 del CSJ salomon.dirjuridica@gmail.co
Demandado	LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR, C.C. 1.107.530.596 luisaeschar@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** en contra de la señora **LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR** respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-232928 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle.

La demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. A la misma, se le dará el trámite correspondiente a un proceso verbal sumario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 258 de 1996 y el numeral 7 del artículo 390 del citado estatuto procesal.

Con respecto a la cautela solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-232928 inscrito en la Oficina de Registro de Palmira - Valle, el despacho accederá a la misma al tenerse en cuenta que el artículo 7 de la Ley 258 de 1996 refiere que el bien inmueble afectado a vivienda familiar es inembargable, pero como quiera que la parte actora, solicita como medida la inscripción de la demanda, el Despacho en aplicación al literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, la considera razonable para garantizar y proteger el objeto del litigio y evitar con ello, posibles daños al actor.

Sin embargo, antes de ordenar su decreto la parte demandante deberá constituir caución por un valor de \$3.000.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** en contra de la señora **LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR** respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-232928 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite de un proceso verbal sumario, indicado en los artículos 391 y siguientes del C.G. del P., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 258 de 1996 y el numeral 7 del artículo 390 del citado estatuto procesal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, **LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR** y córraseles traslado del libelo por el término de DIEZ (10) días, para tal efecto la parte demandante deberá impulsar tal procedimiento y dar aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que antes del decreto de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-232928 inscrito en la Oficina de Registro de Palmira - Valle, la parte demandante deberá constituir caución por el valor de \$3.000.000 pesos, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO, portadora de la Tarjeta Profesional No 95.132 del C.S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ba2c840d85ffa02bad7c75948cf6b4e86d678f9b4330564c528396afc82bb**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0125
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00571-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7 notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado	JOSEPH EDUARDO CARDONA MUÑOZ, C.C. 1.144.212.732 joseph.eduardo0415@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSEPH EDUARDO CARDONA MUÑOZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSEPH EDUARDO CARDONA MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenido en el siguiente:

PAGARE No. 90000175639 DE 21 DE ENERO DE 2022

- 1. CAPITAL INSOLUTO: Este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
Desde el 22 de mayo de 2023 al 21 de junio de 2023	21/06/2023	109,1913	\$ 37.966,96
Desde el 22 de junio de 2023 al 21 de julio de 2023	21/07/2023	109,97828	\$ 38.394,34
Desde el 22 de julio de 2023 al 21 de agosto de 2023	21/08/2023	110,77093	\$ 38.802,04
Desde el 22 de agosto de 2023 al 21 de septiembre de 2023	21/09/2023	111,56929	\$ 39.293,99
Desde el 22 de septiembre de 2023 al 21 de octubre de 2023	21/10/2023	112,37341	\$ 39.840,18
Total:	Por valor total de 553,88321 UVR, correspondiente a la suma de \$ 194.297,51		

- 1.2. CAPITAL ACELERADO: Por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 181118,7442 UVR, equivalente a la suma de \$ 64.483.901,10.
- 2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:
 - 2.1. SOBRE EL SALDO CAPITAL VENCIDO: Se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del 9,20% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
 - 2.2. SOBRE EL SALDO CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 9,20% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificada

con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 Y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificada con NIT. 900.948.121-7 como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado DAMARY SANTAMARIA MANZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.576.369, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-241229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en APARTAMENTO 404 DE LA TORRE 16, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES, UBICADO EN PORTERIA 1 CARRERA 31ª #14-155, PORTERIA 2 CARRERA 31ª #14-77, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V).

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991c8678aeae6f50aed514b9e57db9b4d2315c5b4baaf77084d5cc1ee79f7d1a
Documento generado en 29/01/2024 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0124
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00569-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuántía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	AECSA SA, NIT. 830.059.718-5 Notificacionesprometeo@aecsa.com
Demandado	DAMARY SANTAMARIA MANZANO, C.C. 31.576.369 damarysantana77@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **DAMARY SANTAMARIA MANZANO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **DAMARY SANTAMARIA MANZANO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000102421 DE 17 DE JULIO DE 2020

1.

Por la suma **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS UNIDADES CON NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (169.732,9542) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **SESENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (60.113.387)**, liquidado con el valor de la UVR del día **15/10/2023**

2.

Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

3.

Por concepto de cuota del **17/06/2023** por el valor de capital **CIENTO DIECISIETE UNIDADES CON CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (117.14760) UVR**, equivalente en pesos a **TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ \$ 33.033,33) M/CTE**

3.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.229,2903) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 346.635,77) M/CTE**; causados del **18/05/2020** al **17/06/2020**.

3.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **18/06/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.

Por concepto de cuota del **17/07/2023** por el valor de capital **CIENTO DIECISIETE UNIDADES CON NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (117,99193) UVR**, equivalente en pesos a **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS(\$ 33.271,41) M/CTE**

4.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO UNIDADES CUATROMIL CUATROCIENTOS SESENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.228,4460) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$346.397,69) M/CTE**; causados del **18/06/2023** al **17/07/2023** .

4.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **18/07/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.

Por concepto de cuota del **17/08/2023** por el valor de capital **CIENTO DIECIOCHO UNIDADES CON OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (118,84233) UVR**, equivalente en pesos a **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON VENTIUN CENTAVOS (\$ 33.511,21) M/CTE**

5.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL DOSCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES CON CINCO MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.227,5956) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 346.157,89) M/CTE**; causados del **18/07/2023** al **17/08/2023**.

5.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **18/08/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.

Por concepto de cuota del **17/09/2023** por el valor de capital **CIENTO DIECINUEVE UNIDADES CON SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (119,69887) UVR**, equivalente en pesos a **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 33.752,73) M/CTE**

6.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL DOSCIENTAS VEINTISEIS UNIDADES CON SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.226,7390) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 345.916,36) M/CTE**; causados del **18/08/2023** al **17/09/2023**.

6.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **18/09/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7.

Por concepto de cuota del **17/09/2023** por el valor de capital **CIENTO VEINTE UNIDADES CON CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (120,56157) UVR**, equivalente en pesos a **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 33.996) M/CTE**

7.1.

Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO UNIDADES CON OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.225,8763) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 345.673,10) M/CTE**; causados del **18/09/2023** al **17/10/2023**.

7.2.

Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **18/10/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal

indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad AECSA SA identificada con NIT. 830.059.718-5, la cual reconoce a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad AECSA SA identificada con NIT. 830.059.718-5 como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado DAMARY SANTAMARIA MANZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.576.369, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-219861 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en APARTAMENTO #103 DE LA TORRE #15 CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS EN CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, UBICADO EN LA CALLE 14F #35-201 PORTERIA 1/EN LA CALLE 14F #35-39 PORTERIA 2, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V).

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a2ad9006054dfe06f4acdf8c7df3a2276d10b44df3ed37546c1984e3694977**

Documento generado en 29/01/2024 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0117
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00559-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	HECTOR CEBALLOS VIVAS, T.P. 313.908 del CSJ hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado	GORDILLO ECHAVARRIA VALENTIN, C.C. 1.010.025.402 vechavarria326@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GORDILLO ECHAVARRIA VALENTIN** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GORDILLO ECHAVARRIA VALENTIN** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600241147 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré Nos. 05701194600241147, por la suma de 135,798,5045 UVR, que para la fecha equivalen las suma de \$48.295.950,49 Pesos M/Cte.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 7 de febrero del 2023 hasta el 8 de noviembre del 2023 por la cantidad de \$2.730.887,51 liquidados a la tasa del 7,85% EA.
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.321.084 Y Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.321.084 Y Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado GORDILLO ECHAVARRIA VALENTIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.025.402, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-232722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en APARTAMENTO 403 DE LA TORRE B QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE, UBICADO EN LA CALLE 13 #35 OESTE – 255 DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V).

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987af541be780c342dacb47383308486a18871ac358f57825f5002c5c2d42688

Documento generado en 29/01/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0128
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00638-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1 notifica.co@bbva.com
Apoderado	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, T.P. 74.502 del CSJ joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado	ANNY YUSELI RIVAS RIVAS, C.C. 1.003.969.954 annyyuselisrivasrivas5499@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BBVA COLOMBIA** en contra de **ANNY YUSELI RIVAS RIVAS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **ANNY YUSELI RIVAS RIVAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 01585006934939 DE 08 DE JULIO DE 2020

1. Como capital del pagare #01585006934939 la suma de \$17.860.831.
2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$17.860.831, computados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE 16 DE 2023 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.

PAGARE No. 09039621388453 DE 30 DE NOVIEMBRE DE

3. Como capital del pagare #09039621388453 la suma de \$16.357.140.
4. La suma de \$679.535 como intereses remuneratorios causados desde AGOSTO 05 DE 2023 hasta DICIEMBRE 15 DE 2023, conforme la carta de instrucciones.
5. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$16.357.140, computados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE 16 DE 2023 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 Y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 Y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b83df6ed2fe8948cf0a64f6fe2a4bdb628b90c6f358a765e8f550569c8b24**
Documento generado en 29/01/2024 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0114
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00537-00
Proceso	VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANNA MAZUERA CUESTA, C.C. 29.351.946 en representación de su hijo FROM. leidimazuera@gmail.com
Apoderado	ESTIVEEN WILCHES POSADA, T.P. 356.232 del CSJ semyrsascolombia@gmail.com
Demandado	FAYMER OLAVE CEBALLOS, C.C. 6.106.790

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesta por **LEIDY JOHANNA MAZUERA** en contra de **FAYMER OLAVE CEBALLOS**, a favor del menor **FAYBER REINELIO OLAVE MAZUERA**, como quiera que reúne las exigencias de ley, se admitirá.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE:**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, adelantada por la señora **LEIDY JOHANNA MAZUERA** en contra de **FAYMER OLAVE CEBALLOS**, a favor del menor **FAYBER REINELIO OLAVE MAZUERA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal sumario como lo establece el artículo 390 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en este trámite al Doctor **ESTIVEEN WILCHES POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.469.889 y Tarjeta Profesional No. 356.232. del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de

ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor del salario y las prestaciones sociales que tiene o tenga derecho el demandado **FAYMER OLAVE CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.106.790 en su calidad de trabajador activo de FORTOX ubicada en la AV. 5C NORTE #47N-22 DE LA CIUDAD DE CALI. Líbrese oficio al pagador de la referida empresa, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúe a la demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 761302042001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00fb304684a25205666c3b2494b69fd72adef947d60fba98cd585fa57e275917

Documento generado en 29/01/2024 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0126
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00573-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA, NIT. 805.021.435-0
Apoderado	ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, T.P. 192.453 del CSJ ammortega1510@gmail.com
Demandado	JUAN DAVID RODRIGUEZ OSNAS, C.C. 79.220.084 jrodriguezsnas@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **JUAN DAVID RODRIGUEZ OSNAS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **JUAN DAVID RODRIGUEZ OSNAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.160.500), por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ sin número, que anexo a la demanda.
2. Por los intereses de mora causados por el capital anterior desde el día 18 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la ley.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso como abogada adscrita.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f3820687bb58b8e95341d04aa30a69062c576c93e1305741cca51c64cc54e**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0122
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00567-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante HEBERTH BENAVIDEZ RUIZ, C.C. 16.611.230
hbenavidezruiz@yahoo.com
Demandado GUIDO TORRES CUARAN, C.C. 94.294.636

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **HEBERTH BENAVIDES RUIZ** en contra de **GUIDO TORRES CUARAN** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **HEBERTH BENAVIDES RUIZ** en contra de **GUIDO TORRES CUARAN** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenido en el siguiente:

LETRA DE CAMBIO DE 18 DE JUNIO DE 2019

1. POR EL CAPITAL: a) Letra de Cambio, por valor de \$1.000.000.00, exigible desde el 19 de junio del 2019.
2. POR LOS INTERESES: b) Los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima ordenada por la Ley, los cuales se hicieron exigibles desde el 19 de junio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- ADVERTIR al endosatario HEBERTH BENAVIDES RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.611.230, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c530664f431fdbfc247918d4fb3e871abc9d03f109472c61fe7bb22fedacfc**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0118
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00561-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, T.P. 31.075 del CSJ juridico@herciliamejiasas.com
Demandado	FREDDY ANDRES PERDOMO ASTUDILLO, C.C. 16.935.231 fapa81@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **FREDDY ANDRES PERDOMO ASTUDILLO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **FREDDY ANDRES PERDOMO ASTUDILLO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

FACTURA No. 1806929 DE 31 DE MARZO DE 2017

1. Por la suma de \$49,781,662, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 16935231, suscrito por el demandado y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 21 de octubre de 2023, fecha en la cual la obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.146.988 Y Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.146.988 Y Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697659370eadd498502dd627e4755207b2d06124630ef280b688c802bac4819b**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 008 de enero 30 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0109
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00541-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, NIT. 860.029.396-8. notificacionesjudicial@gmfinanciam.com
Apoderado	ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, T.P. 175.761 del CSJ ana.ramirez@cobroactivo.com.co
Demandado	SANDRA MILENA QUIÑONES LARRAHONDO, C.C. 66.877.684 moruna50@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho para resolver sobre la presentación de la demanda, la cual es elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, NIT. 860.029.396-8 con anexos para trámite de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, observando el Juzgado que, la misma viene ajustada conforme los requisitos establecidos en los artículos 60, 64, 65 y 75 de la Ley 1676 de 2013; 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015, y se arrima formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecámaras, que da cuenta del título base de una ejecución, por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del referido Decreto reglamentario, librando la aprehensión y entrega deprecada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** por pago directo de menor cuantía, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, NIT. 860.029.396-8, a través de apoderada judicial contra de **YOLIMA IBARRA QUINAYAS**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria (V), la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas JPM-474, clase: Automovil, marca: CHEVROLET, Tipo: CH NEW SPARK GT 1.2L LS 2AB ABS, Modelo: 2020, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA QUIÑONES LARRAHONDO**, el cual deberá

dejarse a disposición de este Despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos del sitio donde se produzca la aprehensión.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se **ORDENA** la entrega del citado rodante al acreedor garantizado.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b4c809f37e820b92746a5d906748ab2f76dfad57d9a2e5ee512decb261c6b**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>